



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Acuerdo Municipal

N° 99 -2019-C/PPP
SAN MIGUEL DE PIURA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

VISTOS:

Expediente Administrativo que contiene: i) Hoja de Registro N° 00034351, de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual el Jurado Nacional de Elecciones, remitió la Resolución: Auto N° 02; Expediente N° JNE. 2019001417; ii) Hoja de Registro N° 035715, de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual el Jurado nacional de Elecciones, remitió la Resolución: Auto N° 02, del Expediente N° JNE. 2019001417, ambas concernientes a la Solicitud de VACANCIA contra: Alcalde, Abog. Juan José Díaz Dios; Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina; Regidora Ingrid Milagros Wiesse León; Regidor Martín Parihuamán Aniceto; Regidora Heidy Gabriela Lózada Floriano; Regidor Jhamerly Keny Chero Chero; Regidor Luis Enrique Coronado Zapata; Regidor Daniel Alonso Verástegui Urbina; Regidor Darwin Rubén Hernández Zeta; Regidor Miguel Ángel Lizama Zarate. Presentado por los Señores Nicander Caqui Inga y Enrique Bernal Solano; iii) Expediente N°: 00038045, de fecha 12 de septiembre de 2019; iv) Expediente N°: 00038046, de fecha 12 de septiembre de 2019; v) Expediente N°: 00038048, de fecha 12 de septiembre de 2019; vi) Expediente N°: 00038049, de fecha 12 de septiembre de 2019; vii) Expediente N°: 00038051, de fecha 12 de septiembre de 2019; viii) Expediente N°: 00038052, de fecha 12 de septiembre de 2019; ix) Expediente N°: 00038053, de fecha 12 de septiembre de 2019; x) Expediente N°: 00038055, de fecha 12 de septiembre de 2019; xi) Expediente N°: 00038057, de fecha 12 de septiembre de 2019; xii) Expediente N°: 00038246, de fecha 12 de septiembre de 2019; xiii) Expediente N°: 00038249, de fecha 12 de septiembre de 2019; ivx) Expediente N°: 00038251, de fecha 12 de septiembre de 2019; xv) Expediente N°: 00038252, de fecha 12 de septiembre de 2019; xvi) Expediente N°: 00038254, de fecha 12 de septiembre de 2019; xvii) Expediente N°: 00038255, de fecha 12 de septiembre de 2019; xviii) Expediente N°: 00038257, de fecha 12 de septiembre de 2019; ixx) Expediente N°: 00038260, de fecha 12 de septiembre de 2019; xx) Expediente N°: 00038261, de fecha 12 de septiembre de 2019; xxi) Expediente N°: 00038262, de fecha 12 de septiembre de 2019; y, demás escritos que forman parte integrante del citado Expediente Administrativo;

CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en el artículo II del Título Preliminar, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° del mismo Texto legal, prescribe que son atribuciones del Concejo Municipal: "(...) 8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. (...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor. (...)".

Que, el artículo 23°, de la Ley N° 27972, determina el procedimiento de la declaración de vacancia del alcalde y los regidores, el mismo que se encuentra señalado en el *Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales*, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, en donde se determina de manera expresa que este pedido de vacancia debe de realizarse en una Sesión Extraordinaria, previo a ello se deben de seguir los lineamientos necesarios para la tutela de los derechos fundamentales de los miembros afectados, a efectos

que ejerzan su legítimo derechos a la defensa respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, además de los plazos establecidos por la Ley de la materia;

Que, el artículo 41° de la norma acotada en los considerandos precedentes, dispone: *“Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*. Asimismo en concordancia con el artículo 63°, el cual ha prescrito sobre las restricciones de contratación indica que: *“El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública”*;

Que, el ciudadano Nicander Caqui Inga y el señor Enrique Bernal Solano, con fecha 05 de julio de 2019, presentan solicitud de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, contra del Alcalde y los nueve (09) regidores de su bancada, autoridades debidamente electas de la *Organización Política Región Para Todos*;

Que, mediante Auto N° 2 del Expediente N° JNE.20019001417, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve trasladar al Concejo Provincial de Piura, la referida solicitud de vacancia por la causal de restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22°, numeral 9, concordante con el artículo 63°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en base a lo antes indicado, con Expediente Administrativo, Hoja de Registro N° 00034351, de fecha 20 de agosto de 2019 y Hoja de Registro N° 035715, de fecha 28 de agosto de 2019, el Jurado Nacional de Elecciones, remitió la Resolución: Auto N° 02, del Expediente N° JNE. 2019001417, sobre solicitud de vacancia contra: Alcalde, Abog. Juan José Díaz Dios; Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina; Regidora Ingrid Milagros Wiesse León; Regidor Martín Parihuamán Aniceto; Regidora Heidy Gabriela Lozada Floriano; Regidor Jhamerly Keny Chero Chero; Regidor Luis Enrique Coronado Zapata; Regidor Daniel Alonso Verástegui Urbina; Regidor Darwin Rubén Hernández Zeta; Regidor Miguel Ángel Lizama Zarate. Presentado Por los Señores Nicander Caqui Inga Y Enrique Bernal Solano;

Que, mediante Citación a Sesión Extraordinaria N° 19-2019, se convocó y citó en tiempo y modo oportuno para llevar a cabo la indicada Sesión, a realizarse con fecha 16 de septiembre de 2019, a horas 10:00 de la mañana, sito en el Salón de Actos de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, conforme al Oficio Múltiple N° 20-2019-OSG/MPP, la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Piura, tiene a bien informar sobre los informes técnicos y legales tanto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Servicios Comerciales, Oficina de Fiscalización y Control Municipal y Procuraduría Pública Municipal, en aras del esclarecimiento de las cuestiones necesarias. Informes que forman parte del expediente administrativo que sustenta el presente Acuerdo Municipal;

Que, el pedido de vacancia solicitado señaló como sustento la supuesta vulneración del *Principio Democrático*, indicando como argumento principal que el Alcalde no tiene sustento legal alguno para indicar que la zona que han venido siendo ocupada por los ambulantes es una zona de parque tal como él lo designa. Asimismo, señalan que dicha zona esta judicializada pero a la fecha no cuenta con sentencia judicial. Agregan además que no hay Ordenanza Municipal, ni tampoco hay una supuesta orden de desalojo, máxime si la Ordenanza Municipal N°19-00 CMPP es falsa;

Que, teniendo en cuenta ese orden de ideas y cronológicamente según los solicitantes de la vacancia, sucedió lo siguiente:

- Con la Ordenanza Municipal N°19-00 CMPP, de fecha 30 de diciembre de 2009 existieron enfrentamientos en el año 2010 y 04 desalojos y muchos operativos de robo de mercadería donde hubo 05 muertos.
- En el desalojo N° 01 del 30 de junio de 2013 participaron 1,100 policías y 400 serenos, desalojando el Jr. Moreta Sector Inkari, sector la Pera y Vereda Alta, producto de ese desalojo salieron 2000 ambulantes de esas zonas.
- En el desalojo N° 02 del 05 de abril de 2014, participaron 2,500 policías se produjo el desalojo en Mártires de Uchuracay, Jr Gonzalo Farfán, Jr. San Lorenzo, Sector Inkari, donde desalojaron 2,500.
- Desalojo N° 03 se presentó un HABEAS CORPUS del 29 de mayo de 2015 se produjo un desalojo el día 11 de julio de 2015, donde participaron 2,400 policías y 300 serenos se desalojó la Av. Blas de Atienza, donde desalojaron 4,000 ambulantes.
- Desalojo N°04 con fecha 20 de Junio de 2019 donde el alcalde coordino con la PNP a realizar acciones de coacción a los comerciantes pidiéndoles sus DNI que se quedaban a trabajar de noche, intervención de cocheras donde se guardaba la mercadería, incautación de Motofurgones con mercadería que son herramientas de trabajo de los comerciantes, aprovechándose de que muchos comerciantes se quedaban hasta las 8pm, luego áreas que según el Alcalde pintando dice que están destinadas a áreas de parqueo sin ningún documento válido para cambiar de uso la zona porque desde año 1962 declara esa zona como ZONA INDUSTRIAL Y DE COMERCIO INTENSIVO.
- Por tanto, existe una reincidencia de los ex Alcaldes en cumplir con el propósito de desalojar a los comerciantes de su zona entregada por el Alcalde Francisco Hilbck, sin tener documento válido.
- Existiendo varios expedientes de: HABEAS DATA, PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, ACCION DE AMPARO Y OTROS donde se confirma la vulneración de los comerciantes al negarse información y que fue solicitada por garantía constitucional.

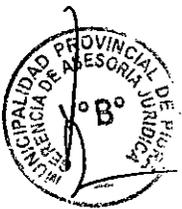
De la base legal de la solicitud de vacancia.

Los ciudadanos presentan como fundamento legal de su pedido, lo siguientes cuerpos normativos:

- **Constitución Política del Perú:**
Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.
Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.
Artículo 139.- Son principio y derechos de la función jurisdiccional.
- **Ley Orgánica de Municipalidades:**
Artículo 63°.- restricciones de contratación: el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales, ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.
De acuerdo al artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se declara vacante el cargo del alcalde y regidores en los siguientes casos:
9. por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley.

De los medios probatorios que adjunta el solicitante de la vacancia.

1. DNI del ciudadano Nicader Caqui Inga.
2. Vigencia de poder: Nicader caqui inga de ACOCEMER,
3. DNI del ciudadano Enrique Bernal Solano
4. Vigencia de poder de CONAN PERÚ



5. Ordenanza Municipal N° 122-03-CMPP, de fecha San Miguel de Piura, 28 de diciembre de 2017.
6. Oficio N° 69-2019-CONANP/PE/EBS/RAU, de fecha 06 de mayo de 2019, que genero un Expediente N° 18371-2019 en Municipalidad Provincial de Piura.
7. Oficio N° 115-2019 GSC/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019, firmado por el Ing. Máximo Godarlupo Arellano Zapata, señala que: "ratifica la Ordenanza Municipal N° 022-2000-CMPP, la misma que resuelve en su artículo segundo declarar zona rígida especial, para el comercio callejero y ambulatorio las vías comprendidas dentro del perímetro del complejo de mercados de Piura (...) estableciendo como una de las arterias rígidas del complejo de mercados de Piura la Av. Blas de Atienza.
8. Ordenanza Municipal N° 007-2002 C/CCP, de fecha 05 de febrero de 2002.
9. Ordenanza Municipal 007-2002 C/CCP, de fecha 30 de junio de 2000, sanciona al comercio callejero y ambulatorio. Pero promociona la formalización del comerciante que se formaliza, por lo tanto los comerciantes desalojados entre los años 2010 al 2015, fueron aprobados por el Alcalde Ing. Francisco Hilbck Eguiguren en el año 2002.
10. Ordenanza Municipal N° 19-00/CMPP, de fecha san miguel 30 de diciembre de 2009.
11. La Fe de Erratas, de fecha miércoles 06 de enero de 2010 Diario La República dice: en la Ordenanza Municipal N° 019-00-CMPP, publicado el 31 de diciembre de 2009 en el Diario La República.
12. Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha Lima 06 de mayo de 2015, del Habeas Data, Expediente N° 3735-2014-PHD/TC Piura con y atendida por la mediante.
13. Carta N° 18-2016-OSG/MPP, de fecha 12 de febrero de 2016 de la Municipalidad Provincial de Piura.
14. Auto del Tribunal Constitucional, de fecha Lima 23 de mayo de 2017, del Expediente N° 4160-2015-PHC/TC Piura.
15. Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha Lima 24 de enero de 2017. Expediente N° 734- 2015-PHD /TC Piura se ordena a la Municipalidad Provincial de Piura.
16. Carta N° 122-2017 OSG-A/MPP de la Municipalidad Provincial de Piura. Con fecha 04 de setiembre de 2017.
17. Habeas Data Expediente N° 843-20912-0-2001-JR-CI-05, del Quinto Juzgado Civil de Piura.
18. Plano catastral emitido por la Municipalidad Provincial de Piura y adquirido por medio de Habeas Data.
19. Constancia de notificación firmada por el Cnte. PNP Augusto E. López Chávez, de fecha 03 de diciembre de 2014.
20. Constancia de notificación según el Dictamen N° 367 – 2014 REGPOL – PIURA – OFIAS/UR, de fecha de 05 diciembre de 2014- de fecha de recepción por Nicader Caqui Inga el día 10 de diciembre de 2014, hora 11:00
21. Constancia de notificación firmada por el Cnte. PNP Augusto López Chávez, de fecha 26 de enero de 2015.
22. Con Oficio 813-2015 REGPOL – LIMA DIVTER-CENTRO 1.- CPT .ADM firmada por el Comisario Juan Chinguel Malpartida, de fecha 30 de julio de 2015.
23. Carta Notarial de fecha 04 de junio de 2019, dirigida a la Alcaldía de Piura.
24. Carta Notarial, de fecha 04 de junio de 2019, dirigida a la Policía Nacional de Piura.
25. Cargo del escrito presentado a la Acción De Amparo Expediente N° 0087- 2019-0-2001-JR-CI-04.
26. Sentencia del año 1962, del 2do Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.
27. Partida Registral N° 02004604 Tomo 54 Fija 13 Registros Predios-SUNARP Piura, donde se registra la sentencia del año 1962 de la Corte Superior de Justicia del Piura – la zona es declarada zona industrial y de comercio intensivo.
28. Hoja de Vida del JNE del Alcalde Juan José Díaz Dios.
29. Relación de Regidores del Movimiento Regional según alcalde de Piura.
30. Fotos de notas de prensa del desalojo del 20 de junio de 2019.

Que, asimismo, el Alcalde Juan José Díaz Dios y los Regidores: Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina; Regidora Ingrid Milagros Wiesse León; Regidor Martín Parihuamán Aniceto; Regidora Heidy Gabriela Lozada Floriano; Regidor Jhamerly Keny Chero Chero; Regidor Luis Enrique Coronado Zapata; Regidor Daniel Alonso Verástegui Urbina; Regidor Darwin Rubén Hernández Zeta; Regidor Miguel Ángel Lizama Zarate; en el uso de su derecho

constitucionalmente protegido de defensa, presentan sus descargos mediante escritos señalados en el *Visto* del presente Acuerdo Municipal;

Que, lo más resaltante de los descargos mencionados en el considerando anterior, presentado por el Alcalde y los nueve (09) Regidores, oralizados en Sesión Extraordinaria, a través del abogado de defensa, Letrado doctor Javier Enrique Guzmán Crisanto, han prescrito que:

“(…) Del debido proceso en el procedimiento de vacancia de autoridades municipales.

Se debe considerar como punto de partida que conforme a la naturaleza de la pretensión, lo que se busca es la vacancia de una autoridad debidamente elegida mediante elección popular, por lo que el respeto al debido proceso es una de las características principales de este procedimiento, debiendo señalar que este mismo se enmarca a un proceso especial, debido a su naturaleza administrativa y jurisdiccional, es por ello que el respeto al debido proceso, entendido este último como una institución que reúne todas aquellas garantías que permitan afirmar que nos encontramos frente a un proceso justo. Éste comprende tanto un debido proceso formal como material, siendo éste último elemento el cual implica que una decisión se encuentra conforme a derecho, máxime si de por medio se encuentra el derecho constitucional a elegir y ser elegido.

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso electoral, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. “[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”¹.

Bajo esa tesis resulta conveniente señalar que dentro del plazo otorgado y teniendo la documentación necesaria, se están emitiendo los descargos correspondientes dentro del marco de la ley y el derecho, en aras de ejercer mi derecho constitucional a la defensa.

Sobre el Derecho Constitucional de Participación ciudadana en asuntos públicos.

*El Artículo 31 de la Constitución Política del Perú, contempla sobre la Participación ciudadana en asuntos públicos, la cual dispone que “Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. **Tienen también el derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”.*

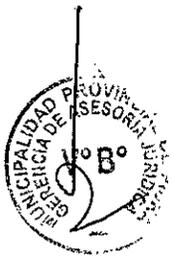
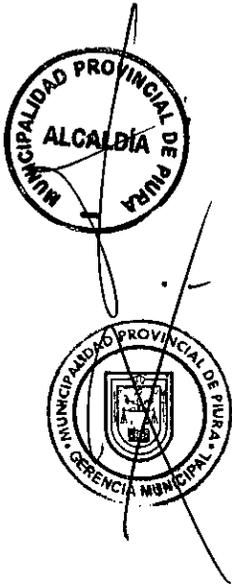
En ese sentido el derecho a la participación política, en lo que respecta a su dimensión pasiva, es decir, el derecho a ser elegido, se ejerce en el marco del respeto a los derechos fundamentales y constitucionales, (derecho a la participación política y derecho al debido proceso) a las cuales se debe sumar el respeto a la jurisprudencia nacional, en este caso al máximo órgano electoral peruano que es el Jurado Nacional de Elecciones, esto en aras de analizar el caso en concreto en concordancia a la interpretación, análisis, y procedimientos establecidos en los arduos pronunciamientos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Sobre el pedido de vacancia y la causal invocada.

Que, corresponde a mi defensa determinar si, a partir de los hechos que se atribuyen, (...), regidor del Concejo Provincial de Piura, incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

En ese sentido se debe realizar un análisis sistemático sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Toda vez que es posición constante del máximo órgano colegiado electoral, que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su



¹ Academia de la Magistratura, El Debido Proceso en la jurisprudencia, Recurso de Casación Nº 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima). Op. cit., p. 17.

circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

En ese sentido, el Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que deben contemplarse para invocar y configurar la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, el órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Bajo esos términos debemos dejar constancia que dentro de los 190 folios, y 30 medios probatorios que adjunta el ciudadano en la solicitud de vacancia, no se encuentra medio probatorio idóneo que acredite fehacientemente los 3 elementos consignados en párrafos anteriores, máxime si conforme a los hechos acontecidos no guardan ilación ni congruencia con la causal invocada, toda vez que los hechos se enmarcan al proceso de recuperación de espacios públicos en el complejo de mercados de Piura ejecutado por la Municipalidad Provincial de Piura, donde las principales afirmaciones del ciudadano son cuestionamientos subjetivos del actuar municipal tal como: i) actitud antidemocrática, ii) irrogarse poderes de autoridad de juez, fiscal, y Tribunal Constitucional, iii) no respetar el conflicto social judicializado contra los comerciantes exteriores del mercado de Piura, entre otros totalmente ajenos a la causal invocada.

Es por ello señores miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, el supuesto de incoherencia, que contiene la presente solicitud de vacancia, comprende los desajustes y errores lógicos entre la propia esfera de los hechos y su debido procedimiento, toda vez que se ha consignado y determinado la existencia de una infracción dentro de una causal completamente ajena a los hechos detallados.

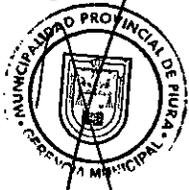
En tal sentido y en aras de no incurrir en un vicio de incongruencia, entendido este como un desajuste en la decisión adoptada y los términos que las partes han formulado, y considerando además que el principio de congruencia, la cual puede ser definida como un principio normativo que se dirige a delimitar las facultades resolutorias, en donde debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada órgano.

A manera de conclusión, cabe señalar que el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica Municipalidades. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso.

No dejando de soslayar que una de las garantías que rige el proceso sancionador no es otra que la presunción de licitud, conforme lo estipula el artículo 246, numeral 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), según la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En consecuencia señores miembros del Concejo Municipal, conforme a los fundamentos expresados en el presente descargo sírvase ustedes RECHAZAR la solicitud de vacancia de fecha 5 de Julio del 2019, presentada por el ciudadano Nicander Caqui Inga, toda vez que a derecho se ajusta. (...)"

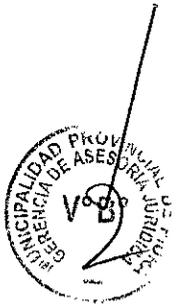
Que, es necesario tener en cuenta que conforme a lo prescrito por el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su



derecho de defensa. Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme consta en acta de la presente Sesión Extraordinaria, han concurrido a la presente todos los miembros legales del Concejo Municipal, es decir el Alcalde con los quince (15) regidores, los cuales hacen un total de dieciséis (16);

Que, culminada la etapa expositiva de los argumentos de las partes, se dio inicio a la etapa de intervención de los señores miembros del Concejo Municipal para que manifiesten su opinión. Una vez concluida las intervenciones del Alcalde y de los señores Regidores, el Señor Alcalde sometió a votación, el pedido de vacancia cuyo resultado fue:

1. **ALCALDE, ABOG. JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
2. **REGIDOR PIERRE GABRIEL GUTIERREZ MEDINA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
3. **REGIDORA INGRID MILAGROS WIESSE LEÓN: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
4. **REGIDOR MARTÍN PARIHUAMÁN ANICETO: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
5. **REGIDORA HEIDY GABRIELA LOZADA FLORIANO: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
6. **REGIDOR JHAMERLY KENY CHERO CHERO: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
7. **REGIDOR LUIS ENRIQUE CORONADO ZAPATA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
8. **REGIDOR DANIEL ALONSO VERÁSTEGUI URBINA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
9. **REGIDOR DARWIN RUBÉN HERNÁNDEZ ZETA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
10. **REGIDOR MIGUEL ÁNGEL LIZAMA ZARATE: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**



Se deja constancia que la fundamentación de cada voto efectuado por los miembros legales del Concejo Municipal, está en el acta correspondiente a la presente Sesión Extraordinaria;

Que, ante el resultado de la votación y teniendo en cuenta el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se **RECHAZA POR UNANIMIDAD la solicitud de VACANCIA** contra: Alcalde, Abog. Juan José Díaz Dios; Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina; Regidora Ingrid Milagros Wiese León; Regidor Martín Parihuamán Aniceto; Regidora Heidy Gabriela Lozada Floriano; Regidor Jhamerly Keny Chero Chero; Regidor Luis Enrique Coronado Zapata; Regidor Daniel Alonso Verástegui Urbina; Regidor Darwin Rubén Hernández Zeta; Regidor Miguel Ángel Lizama Zarate. Presentado Por Los Señores Nicander Caqui Inga y Enrique Bernal Solano;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y a lo acordado por Unanimidad;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **VACANCIA**, contra: Alcalde, Abog. Juan José Díaz Dios; Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina; Regidora Ingrid Milagros Wiese León; Regidor Martín Parihuamán Aniceto; Regidora Heidy Gabriela Lozada Floriano; Regidor Jhamerly Keny Chero Chero; Regidor Luis Enrique Coronado Zapata; Regidor Daniel Alonso Verástegui Urbina; Regidor Darwin Rubén Hernández Zeta; Regidor Miguel Ángel Lizama Zarate. Presentado Por Los Señores Nicander Caqui Inga y Enrique Bernal Solano, ingresada ante el Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que deriva a este Provincial con Expediente Administrativo, con Hoja de Registro N° 00034351, de fecha 20 de agosto de 2019, y; Hoja de Registro N° 035715, de fecha 28 de agosto de 2019, la Resolución: Auto N° 02, del Expediente N° JNE. 2019001417; en base a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente Acuerdo Municipal.

Siendo importante indicar el orden de la votación y los votos realizados:

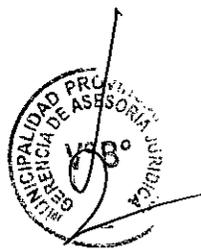
1. **ALCALDE, ABOG. JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
2. **REGIDOR PIERRE GABRIEL GUTIERREZ MEDINA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
3. **REGIDORA INGRID MILAGROS WIESE LEÓN: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
4. **REGIDOR MARTÍN PARIHUAMÁN ANICETO: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
5. **REGIDORA HEIDY GABRIELA LOZADA FLORIANO: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

6. **REGIDOR JHAMERLY KENY CHERO CHERO: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
7. **REGIDOR LUIS ENRIQUE CORONADO ZAPATA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
8. **REGIDOR DANIEL ALONSO VERÁSTEGUI URBINA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
9. **REGIDOR DARWIN RUBÉN HERNÁNDEZ ZETA: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
10. **REGIDOR MIGUEL ÁNGEL LIZAMA ZARATE: DIECISÉIS VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**



ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNÍQUESE el presente Acuerdo Municipal al Jurado Nacional de Elecciones, a la Gerencia Municipal; Gerencia de Asesoría Jurídica; Alcalde, Abog. Juan José Díaz Dios; Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina; Regidora Ingrid Milagros Wiese León; Regidor Martín Parihuamán Aniceto; Regidora Heidi Gabriela Lozada Floriano; Regidor Jhamerly Keny Chero Chero; Regidor Luis Enrique Coronado Zapata; Regidor Daniel Alonso Verástegui Urbina; Regidor Darwin Rubén Hernández Zeta; Regidor Miguel Ángel Lizama Zarate; Señor Nicander Caqui Inga y; el Señor Enrique Bernal Solano, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
Abg. Sibón del Pozo Alcestes Mauricio
JEFE